



Roj: **SAP GC 1806/2011 - ECLI: ES:APGC:2011:1806**

Id Cendoj: **35016370042011100185**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **4**

Fecha: **16/02/2011**

Nº de Recurso: **392/2010**

Nº de Resolución: **117/2011**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARGARITA HIDALGO BILBAO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Illmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./Da. EMMA GALCERAN SOLSONA

Magistrados

D./Da. MARIA PAZ PEREZ VILLALBA

D./Da. MARGARITA HIDALGO BILBAO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de febrero de 2011.

VISTAS por la Sección CUARTA de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia no 10 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos referenciados de Juicio Cambiario 1530/2008 seguidos a instancia de Pablo Jesús , actuando en su nombre y representación la Procuradora Dona Ma del Carmen Marrero García, que interviene como parte apelante, contra , el banco B.B.V.A., actuando en su nombre y representación el Procurador Don José Javier Marrero Alemán, que interviene como apelada, siendo ponente el Sr. /a Magistrado/a MARGARITA HIDALGO BILBAO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia no Diez de esta ciudad se dictó sentencia en los autos de Juicio Cambiarlo 1. 530/08, de fecha 4 de junio de 2009, en cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así:

Desestimar la oposición cambiaria formulada por la representación procesal de D. Pablo Jesús , condenándole al pago de las costas.

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, se interpuso contra la misma recurso de apelación en tiempo y forma por la parte demandada, admitiéndose el recurso y dándole el trámite correspondiente, las partes hicieron las alegaciones que estimaron conveniente en apoyo de sus respectivos intereses, elevándose los autos a la Audiencia y correspondiendo a esta Sección por turno de reparto, se formó el correspondiente rollo y se turnó Ponencia, señalándose día para la votación y fallo del recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda cambiaria tenía por objeto el cobre del importe de cuatro pagares, cuyas fechas de vencimiento eran el 8-8-2005 y el 15-8-1008 por importe de 14.726,65 y 17.148,30 euros, respectivamente; y



de fecha 28-4-2005 relativa a los efectos de vencimiento de 12-8-2005 y 25-8-2005 por importe de 11.354,20 y 19.121,10 euros, respectivamente. La demanda tiene fecha de presentación en los Juzgados de Las Palmas de 8-8-2.008, y frente a esta reclamación D. Pablo Jesús , interpone demanda de oposición a la acción cambiaria, con la única base de la prescripción de la acción.

Demanda que es desestimada y contra la que el actor en el juicio de oposición al cambiario interpone recurso de apelación.

SEGUNDO.- Es claro que como establece el art. 96 de la LCH (, 2483), las normas de la letra de cambio se aplicarán al pagaré en todo lo que no sea incompatible con el mismo, estableciendo que ase aplicarán, entre otras, a las acciones por falta de pago y a la prescripción .

Precisamente en cuanto a los plazos de prescripción respecto de la letra de cambio establece el art. 88 LCH, lo siguiente: Las acciones cambiarias contra el aceptante prescriben a los tres años , contados desde la fecha del vencimiento.

El art. 97, párrafo 1o LC , respecto del pagaré dice que 'El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio'. Por su parte el art. 94.7o LCH, al hablar del contenido del pagaré especifica que deberá contener la firma del que lo emite, denominado firmante.

Aplicando todo ello al caso que nos ocupa, resulta claro que el firmante del pagaré se equipara a todos los efectos al aceptante de la letra de cambio, así mismo es obvio que se aplican las normas de la prescripción de la acción cambiaria de la letra al pagaré en el sentido y con los plazos antes expresados, por ello al haber ejercitado el tenedor la acción contra el firmante (aceptante), el plazo prescriptivo es sin duda de tres años

TERCERO.- Sin embargo D. Pablo Jesús , no funda su recurso en el hecho de que haya o no transcurrido los tres años, hecho evidente que no ocurre por lo menos en tres de los pagarés, sino en que al ser agosto un mes inhábil no puede interrumpir la prescripción.

Si bien el art. 130 de la LEC senala que 'Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles'. Señalando en su párrafo siguiente que el mes de agosto es inhábil,

No es menos cierto que el art. 131 del mismo texto jurídico senala que:

1. De oficio o a instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija.
2. Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.
3. Para las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado anterior serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.

Luego el acto judicial a que se refiere, es sencillamente el momento de presentación de la demanda cambiaria, se entiende habilitado, pues la interrupción de la prescripción se produce (entre otras causas) desde la reclamación judicial, y sino se pusiera el sello de entrada, no quedaría constancia de la fecha de la misma, produciéndose un perjuicio para la parte, al no constar la fecha de la interrupción de la prescripción. O dicho de otra forma la presentación de la demanda produce la interrupción de la prescripción y el acto que deja constancia de la misma, es el sello del decanato indicando el día se realiza y de no ponerse ese sello, no se podría demostrar la fecha de presentación y no se podía acreditar la interrupción de la prescripción lo cual originaria un perjuicio para la parte sobre todo si tenemos, en cuenta la interpretación restrictiva del instituto de la prescripción.

Por otro lado tenemos que senalar que la LEC no senala inhábil ningún día para los actos de los interesados, el art. 130 de la LEC solo se refiere a actuaciones judiciales.

No existe ninguna actuación en día inhábil imputable a la parte, todo lo más seria la diligencia o sello de entrada, como acto del órgano judicial, lo que podría reputarse inhábil y conforme a lo dicho no procede la estimación del recurso.

CUARTO.- Se imponen las costas del presente recurso a la parte apelante, al verse desestimadas íntegramente sus pretensiones (art. 398 en relación con el art. 394 de la LEC).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO



1o.- Se desestima el interpuesto por el Procurador Da. María del Carmen Manero García, en nombre y representación de D. Pablo Jesús contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2009 dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia no Diez de esta ciudad en los autos de juicio verbal no 1530/2008 de que deriva el presente rollo y en consecuencia, se mantiene la expresada resolución.

2o.- Se imponen a la parte demandada las costas de esta alzada, causadas por su recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ